

Viedma, 17 de diciembre de 2025.

VISTO: el recurso de aclaratoria articulado por la parte demandada mediante apoderado designado al efecto, en los presentes autos caratulados: "**DELLAPITTIMA HUMBERTO DOMINGO C/ ASOCIACIÓN PERSONAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS (APEL) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO-ETAPA DE EJECUCIÓN)**" en trámite por Expte. Puma n° VI-30714-C-0000, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO: I) De conformidad con lo regulado por los arts. 148° inc. 2) y c.c. del CPCC, luego de dictada la sentencia, los jueces únicamente pueden corregir errores materiales, suplir omisiones o, eventualmente, aclarar algún concepto oscuro pero, siempre, sin alterar lo sustancial de la decisión objeto de esclarecimiento.

II) Que, la nombrada peticiona se aclare la Sent. Int. nro 2025-I-399 de fecha 10/11/2025 en cuanto dispone "*III)... regular por la tramitación del recurso interpuesto el 27/09/2022 al Dr. Pedro Francisco Casariego el 25%, y a los Drs. Jorge Bollero y Gabriel Arias en forma conjunta el 35%, de lo que le fuere regulado en la Instancia de origen por su intervención en la presente incidencia...*", atento que debe ser impuestas sobre las diferencias que se discutieron en la alzada (Cuantificación en exceso por inclusión del valor del terreno). Refiere que la Cámara al regular honorarios no distingue si el porcentaje de los mismos corresponde sobre el total o solo con la porción que se encontraba en pugna en la apelación. Recuerda que su parte apeló, por entender que el juez de grado incurrió en error al cuantificar el daño patrimonial, pues el valor constructivo tomado como base (\$227.817,59/m²) —proveniente del informe del Colegio de Arquitectos del 23/02/2022— incluía indebidamente la incidencia del valor de la tierra, pese a que el actor ya detenta el terreno. En ese sentido, considera que se encontraba discutido ese valor del terreno en la cuantificación, estimado en el 20 % del valor del metro cuadrado constructivo. En función de todo lo cual solicita se aclare que los honorarios corresponden sobre el porcentaje o suma en disputa.

III) Atento los términos indicados, se advierte que la petición articulada excede holgadamente los límites fijados por la norma ritual en tanto pretende, por esta vía restringida, modificar la sustancia de lo resuelto por la sentencia definitiva de segunda instancia. Ello surge evidente cuando se observa que el planteo clarificador procura que la sentencia de alzada, ingrese a disgregar el valor tomado como monto base, lo que en definitiva fue debidamente considerado al resolver.

Por lo expuesto, en los términos del art. 148° inc. 2) del CPCC, con la abstención de la

Dra. Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- No hacer lugar al recurso de aclaratoria articulado por la demandada Asociación Personal de Empleados Legislativos (APEL), por las consideraciones expuestas.

Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme art 120° CPCC. Cumplido, bajen.

ARIEL GALLINGER-PRESIDENTE, GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-JUEZ,
MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA. Ante mi: ANA V. ROWE-SECRETARIA.